



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATII20618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: VI.

Número: Edición Especial.

Artículo no.: 38.

Período: Julio, 2018.

TÍTULO: Insolvencia: La transición de materia civil a penal.

AUTORES:

1. Dr. Ángel Teodoro Naranjo Estrada.

2. Dr. Ulices Barragán Vinueza.

RESUMEN: En el presente trabajo se analiza el proceso de la transición de materia civil a penal en los casos de insolvencia fraudulenta, y además, proponer una solución por medio de un procedimiento con normas claras y posturas doctrinarias divididas, lo que ha originado la ausencia de un criterio correcto y por lo tanto, una ineficiente tutela judicial efectiva. En este sentido, se analizan tres pilares fundamentales: primero, identificar si es al juez de lo civil, o en su defecto a la Fiscalía General del Estado, segundo, esclarecer en qué momento procesal, el juez de lo civil debe resolver asuntos prejudiciales y finalmente, analizar la actividad judicial de la Fiscalía General del Estado y de los Jueces.

PALABRAS CLAVES: insolvencia, cooperativa, proceso penal, proceso civil, economía social.

TITLE: Insolvency: The transition from civil to criminal matters.

AUTHORS:

1. Dr. Ángel Teodoro Naranjo Estrada.

2. Dr. Ulices Barragán Vinueza.

ABSTRACT: In this paper we analyze the process of the transition from civil to criminal matters in cases of fraudulent insolvency and also propose a solution through a procedure with clear rules and divided doctrinal positions, which has led to the absence of a correct criterion, and therefore, inefficient effective judicial protection. In this sense, three fundamental pillars are analyzed: first, to identify if it is the civil judge, or in its absence to the State Attorney General, second, to clarify at what procedural moment, the civil judge must resolve preliminary and Finally, analyze the judicial activity of the General Prosecutor's Office of the State and the Judges.

KEY WORDS: Insolvency, Cooperative, Criminal Process, Civil Process.

INTRODUCCIÓN.

El Estado ecuatoriano, considerado como un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia que garantiza la tutela judicial efectiva de sus ciudadanos mediante el acceso a los órganos de administración de justicia, dentro del cual podemos encontrar el proceso de insolvencia como resultado del proceso de ejecución de resoluciones judiciales, mismo que se encontraba contemplado dentro del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

El legislador, en su afán de solucionar los conflictos que ocasionaron las disposiciones del CPC, crea y publica el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), trasladando el procedimiento escrito a un sistema oral y en lo que respecta al proceso concursal, se intentaron solucionar los problemas que se venían evidenciando en el CPC, sin embargo, lo que no se ha logrado esclarecer desde nuestro criterio es: cuáles son los requisitos necesarios que debe contener un proceso concursal para que amerite un trámite penal.

No se ha establecido en disposición legal alguna que el juicio de insolvencia fraudulenta necesite la declaratoria de prejudicialidad para que pueda remitirse el expediente a fuero penal, tampoco se ha llegado a establecer con claridad a quién le corresponde determinar frente a qué tipo de insolvencia nos encontramos. Además, es únicamente la Fiscalía General del Estado, el órgano estatal al que se le ha otorgado la facultad de investigar y tipificar delitos. También, es importante analizar el

“Estado de presunción de insolvencia”, en el que, según el Código Orgánico General de Procesos, se debe introducir a aquella persona que no cumpla con lo establecido en el Art. 416, del referido cuerpo legal.

En general, el presente trabajo de investigación intenta aclarar aquellas lagunas del derecho al darle un orden con apego al sistema jurídico ecuatoriano y finalmente encontrar la solución posible, tanto para aquellos abogados que acuden en representación de sus patrocinados ante los administradores de justicia, como para los funcionarios ejecutores a través de un análisis del proceso concursal, del estado de presunción de insolvencia, la prejudicialidad y parte del procedimiento penal en los casos de insolvencia fraudulenta.

DESARROLLO.

La insolvencia en materia civil.

A partir del punto de vista jurídico, se puede determinar a la insolvencia “como una institución jurídica que se genera con aquellas personas sean naturales o jurídicas que enfrentan la imposibilidad de pagar sus deudas, por diferentes circunstancias ya sean fortuitas, culpables o fraudulentas y en la mayoría de los casos simplemente porque no quieren cumplir con sus obligaciones” (Naranjo, 2014, p.18).

En la legislación ecuatoriana amparada en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2005), nos habla sobre tres clases de insolvencia en el Art. 417, que ha mantenido la clasificación tripartita que se estableció en el CPC¹, clasificando a la insolvencia en tres tipos distintos, los cuales son: 1. Insolvencia Fortuita, 2. Insolvencia Culpable y 3. Insolvencia Fraudulenta. De las cuales, enfatizaremos en la insolvencia culpable y la insolvencia fraudulenta al ser aquellas que ameritan un estudio más minucioso y específico para nuestro estudio.

Insolvencia Culpable: El COGEP manifiesta que la insolvencia culpable es el resultado de una conducta disipadora e imprudente por parte del deudor, debiéndose entender a la misma, como el

¹ Código de Procedimiento Civil.

resultado de actos de derroche y despilfarro, lo que afecta considerablemente su patrimonio y disminuye la garantía general de prenda.

Consecuentemente, al asociar la conducta disipadora y la imprudencia dentro de la insolvencia culpable, se está haciendo alusión a principios básicos del derecho penal, específicamente a la “inobservancia del deber objetivo de cuidado” lo cual según la doctrina penal consiste, en la falta de previsión de lo previsible, es decir, si yo sujeto activo de la comisión de un delito, no preveo las consecuencias de mis actos y como resultado de ellos lesiono bienes jurídicos titulados por el derecho (patrimonio) soy penalmente responsable de mi accionar.

En este sentido, el autor Cerezo Mir (citado en Fernández, 2002) menciona que “un delito imprudente es aquel que como consecuencia de la inobservancia del cuidado debido se produce un resultado material, externo o peligro concreto de un bien jurídico, o concurre una determinada cualidad de acción, no queridos” (p.106), reafirmando de esta manera que la insolvencia culpable debería tipificarse como delito en el Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P.), tema que debería ser analizado en otro trabajo de investigación, puesto que en el presente trabajo, el conflicto jurídico a solucionar es la transición de materia civil a penal en los casos de insolvencia fraudulenta.

Insolvencia Fraudulenta.- En el COGEP, se define a la insolvencia fraudulenta como la consecución de actos maliciosos del deudor para perjudicar al acreedor, ya sea mediante la ocultación de su patrimonio, donaciones desmesuradas, la simulación de ventas, fideicomisos, transacciones o ejecución de actos colusorios que tienen como finalidad extinguir la garantía general de prenda que tiene el acreedor con respecto de su deudor en el momento en que la obligación se torne exigible, por lo tanto, para que la incapacidad de pago sea atribuible como fraudulenta necesariamente debe existir lo que en doctrina penal se lo conoce como dolo.

Es por ello, por lo que un proceso que nace siendo civil, merecería una vía penal por encontrarnos frente a la comisión de un delito. En cuanto al segundo presupuesto que da paso al proceso concursal, conocido como cesión de bienes, es importante mencionar que dicha figura, pese a que se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, está en desuso. En este sentido el

Art. 1630 del Código Civil (2005), la define como un acto de buena fe por parte del deudor, mediante el cual, transfiere a su acreedor, o en su defecto acreedores, la posesión de sus bienes, para que, con lo obtenido de los mismos, se extingan sus obligaciones pendientes. Por lo tanto, a la cesión de bienes no debería entenderse como transferencia de dominio, sino como la transferencia que realiza el deudor a sus acreedores de la posesión y administración de sus bienes, es por esto que la autora Esnaola, (2011) al referirse a la cesión de bienes realiza un símil con el mandato y llega a la conclusión que dicha figura no es más que “una encomienda mediante la cual el deudor atribuye la facultad [por lo general irrevocable] a sus acreedores, para que puedan enajenar los bienes entregados y satisfagan sus créditos con la liquidación” (p. 2). De esta liquidación, si el monto satisface las acreencias se extinguen las obligaciones pendientes del deudor, pero de lo contrario, el deudor no queda liberado.

Concurso de acreedores.

Durante el presente trabajo hemos abordado a profundidad la disposición legal emanada del Art. 414 y siguientes del COGEP, en tal virtud, corresponde dar una definición concreta de lo que se refiere el concurso de acreedores, que no es otra cosa que una junta a la que concurren los acreedores, buscando se considere la preferencia en sus acreencias a la mencionada audiencia debe concurrir el síndico de quiebras nombrado para el efecto.

Por otro lado, un acreedor, es aquella persona (física o jurídica) legítimamente facultada para exigir el pago o cumplimiento de una obligación contraída por dos partes con anterioridad, es decir, que a pesar de que una de las partes se quede sin medios para cumplir con su obligación, ésta persiste. Por ejemplo, en caso de la quiebra de una empresa, sus acreedores mantienen la facultad de requerir el cumplimiento de dicha obligación.

Para la apertura del concurso de acreedores como resultado de la presunción de insolvencia o cesación de bienes y para que se dé inicio al juicio concursal, es preciso saber cuál es el supuesto

jurídico para el mismo, por lo cual, es adecuado analizar los tres tipos de concurso que establece el COGEP, e identificar los puntos en conflicto.

Concurso Preventivo.- Al concurso preventivo lo tenemos estipulado en el Art. 415 y reglado en el Art. 419 del COGEP, el mismo que tiene como finalidad evitar un concurso de acreedores necesario ya que faculta al deudor, a comparecer ante el juez voluntariamente, cuya característica principal va a ser la capacidad de pago del deudor con respecto de sus acreedores en la totalidad de sus obligaciones, en consecuencia, deberíamos cuestionarnos si el concurso preventivo que pertenece al párrafo del procedimiento concursal necesita una declaratoria de presunción de insolvencia.

De la simple lectura del Art. 414 del referido cuerpo legal, deberíamos entender que los tres tipos de concursos establecidos en el COGEP, necesitan la declaratoria de presunción de insolvencia como requisito previo y posteriormente, al ser la característica primordial del concurso preventivo la capacidad de pago del deudor con sus acreedores.

Entonces, estaríamos aparentemente frente a un choque de normas, sin embargo, el mismo artículo establece una excepción, la cual consiste en la prevención por parte del acreedor, cuando según sus ingresos, pensiones locativas u otras fuentes distintas de ingresos, observe que las obligaciones contraídas no podrán ser cumplidas en el momento exacto que las mismas se tornen exigibles, en consecuencia a esto, el deudor puede solicitar al juez competente el inicio de un concurso preventivo, valga la redundancia como un mecanismo de prevención, con la finalidad de llegar un concordato, lo cual, vendría a ser una especie de novación según la teoría general de las obligaciones y que de darse el concordato, la obligación primitiva quedaría extinguida por el surgimiento de una nueva.

Todo esto para concluir que al momento de que el legislador establezca en la redacción del concurso preventivo la frase “La o el deudor que posea bienes suficientes para cumplir con todas sus deudas” podría prestarse para mal interpretaciones y en este sentido pensamos que la intención

de la norma es dar a notar que en el momento en que las obligaciones sean liquidas y de plazo vencido consecuentemente exigibles, el deudor, pese a que tiene suficiente patrimonio para cumplir con dichas obligaciones, no tiene la liquidez suficiente para satisfacerlas (incapacidad de pago), posteriormente, el legislador, da la posibilidad al deudor para que mediante un acto de buena fe, ponga a disposición de sus acreedores sus bienes (garantía general de prenda) y se hagan de ellas y cobren sus acreencias.

Es importante destacar que a dicho concurso pueden acogerse personas naturales como comerciantes, los mismos que deberán presentar la solicitud al juez competente. Dicha solicitud debe contener los requisitos de una demanda, el juez procederá a calificarla y de considerarla clara, completa y precisa dispondrá la suspensión provisional de pagos, designará un perito auditor para determinar el estado de su patrimonio, y dependiendo del resultado de dicho informe, el juez dispondrá la citación de los acreedores y consecuentemente la convocatoria a junta general, o en su defecto se dará paso al concurso voluntario.

Concurso Voluntario. - Al igual que en el concurso necesario, es el deudor quien solicita al juez competente el inicio del concurso voluntario, cuya diferencia entre el uno con respecto del otro radica en que el concurso preventivo puede ser solicitado tanto por personas naturales como por comerciantes, mientras que el concurso voluntario es exclusivamente para personas naturales.

El concurso voluntario se encuentra reglado en el Art. 421 y el Art. 423 del COGEP, cuya característica principal no solamente es la incapacidad de pago, sino el no tener bienes suficientes sobre los cuales los acreedores puedan recaer a efectos de ejercitar su derecho de cobro, introduciendo a la persona en un estado notorio de insolvencia la cual necesariamente parte del supuesto de presunción. En este sentido, el juez competente, de acuerdo al Artículo 423 del COGEP, en el mismo auto de apertura del concurso voluntario dispondrá varias diligencias, dentro de las cuales se encuentra la notificación a la Fiscalía General del Estado para que inicie las respectivas investigaciones, es decir, el juez competente del domicilio del deudor recepta la solicitud de inicio al concurso voluntario, la califica, y de ser clara y completa, dictará el auto de

apertura al concurso voluntario, en consiguiente, tendrá que remitir un oficio a la Fiscalía General del Estado haciéndole conocer de dicho particular para que proceda conforme a derecho tal y como lo determina el Art. 423 Núm. 10 de citado cuerpo legal ya mencionado.

Es en este punto donde se tiene que hacer un análisis sobre la presunción de insolvencia, que traducido en materia civil no es más que la incapacidad de pago por parte del deudor, es decir, no se ha presumido y tampoco se debería presumir si dicha incapacidad de pago es resultado de actitudes o actividades fraudulentas por parte del deudor, tornando dicha actuación en una insolvencia fraudulenta para que el juez de lo civil en el mismo auto de apertura disponga que la Fiscalía General del Estado inicie las respectivas investigaciones ya que si bien es cierto, las autoridades y los ciudadanos en general estamos obligados a denunciar cuando nos encontremos frente a un delito, o en su defecto la autoridad presume del cometimiento de un presunto delito. No es menos cierto que en el concurso voluntario, lo que existe es un antecedente de presunción de insolvencia propiamente dicha, más no se ha determinado el posible cometimiento de un delito (insolvencia fraudulenta) para que en el mismo auto de apertura se oficie a la Fiscalía.

Es por esto, que desde este punto de vista, el momento oportuno para remitir oficios a dicho órgano debería ser al momento de concluir el proceso concursal con la junta de acreedores y al final de dicho proceso, mediante un auto interlocutorio en el cual se resuelvan asuntos prejudiciales y se dé fin al proceso civil, en el que el juez, después de haber analizado los informes, balances y cuentas que el síndico le haya proporcionado, confirme su presunción y establezca si la misma se ve enmarcada en un tipo penal (insolvencia fraudulenta) y de serlo, no solamente remita un oficio a la fiscalía, sino que remita copias certificadas de todos los recaudos procesales para que de esta manera el Agente Fiscal asignado, tenga elementos suficientes para iniciar la investigación y de ser posible imputar cargos.

No debería confundirse la presunción de insolvencia fraudulenta del juez de lo civil con la declaratoria de insolvencia fraudulenta, puesto que son figuras jurídicas totalmente distintas. Dicha postura es puesto que tenemos varios antecedentes en los que se ha cometido dicho error e inclusive

y como ejemplo, tenemos sentencias de Corte Nacional en las cuales se determina que es competencia del juez de lo civil determinar frente a qué tipo de insolvencia se encuentra y si la califica como insolvencia fraudulenta remitir los recaudos procesales a Fiscalía. Proceso según nuestra postura es equivocada, ya que la única entidad estatal a la cual se le ha atribuido la competencia de investigar, determinar e imputar delitos es a la Fiscalía General del Estado, seguidamente, el juez de lo civil debería únicamente establecer la presunción de insolvencia fraudulenta, más el fiscal que se asigne al referido proceso sea el encargado de investigar e imputar el delito si las evidencias obtenidas lo ameritan.

Concurso Necesario. - Con respecto al concurso necesario reglado en los Arts. 422 y 424 del COGEP, es importante destacar que dicho proceso concursal es de facultad exclusiva de los acreedores, lo que le diferencia de los dos tipos de concursos analizados en párrafos anteriores. En cuanto a las reglas, el Artículo 424 del referido código establece que las reglas que van a regular el concurso necesario son las mismas que el del concurso voluntario, consecuentemente la observación y la crítica realizada a dichas reglas se mantienen en el concurso necesario.

Como podemos observar, no existe norma en el COGEP que determine el momento exacto en el que un juicio concursal amerite un trámite penal, simplemente se limita a establecer las reglas en caso de un proceso concursal y su culminación. Además, no menciona la necesidad de resolver asuntos prejudiciales, el cual es requisito sin el que no se podría iniciar un juicio penal. Por otra parte, el C.O.I.P., únicamente se limita a describir la conducta punible en casos de presunción de insolvencia. (Código orgánico integral penal, 2014).

La prejudicialidad.

Al tenor de lo que dispone el Art. 414 del Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P.), determina en los casos expresamente señalados por la ley, que si el ejercicio de la acción penal depende de cuestiones prejudiciales, la decisión compete exclusivamente al fuero civil y no podrá iniciarse el proceso penal antes de que exista auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial.

De lo anterior, nos lleva a entender de que la prejudicialidad necesita obligatoriamente de la decisión previa para dar inicio a la acción penal, pues está se vuelve imposible de iniciarse sin que exista una decisión previa en materia civil, lo que se convierte en un obstáculo si el ejercicio de la acción previa dependiera de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil. Y, justamente una de las cuestiones prejudiciales en el actual sistema penal es la quiebra o insolvencia, figuras jurídicas que están contempladas en los Arts. 205 y 206 del C.O.I.P.

Es decir, son parte de la gama de delitos de acción pública. Seguidamente, la titularidad del ejercicio de la acción penal corresponde a la Fiscalía, en tal virtud si el Juez de Garantías Penales, al resolver el asunto puesto en su conocimiento encontrará que hay méritos para proceder penalmente, se iniciará la cuestión penal de inmediato, sin embargo, si el Juez que tramita la cuestión prejudicial no lo resuelve, existe un obstáculo legal para continuar con la acción penal. Por tal motivo, es que en esta clase de acciones es de vital importancia que el Juez Civil, una vez resuelta la prejudicialidad de la acción remita lo actuado a la Fiscalía General del Estado, para que se proceda con el inicio de la Investigación Previa y de haber elementos suficientes se inicie la Instrucción Fiscal y posteriormente el enjuiciamiento penal.

La prejudicialidad en los juicios de insolvencia como requisito pre procesal penal.

Existen ciertos casos en los que el inicio del enjuiciamiento penal depende de la resolución de asuntos previos en materia civil, cuya finalidad, es consolidar el principio procesal de mínima intervención penal, o derecho de última ratio. Principios, que obligan a los titulares del derecho a agotar las demás vías que la administración de justicia les otorga previo a iniciar un enjuiciamiento penal.

Es por esto, por lo que ambos principios se ven reflejados en el momento de establecer como requisito pre procesal penal la resolución de prejudicialidad en materia civil. Dicho requisito lo contempla y define el Art. 414 del C.O.I.P., de cuya lectura podemos obviar que la prejudicialidad es el requisito sin el cual no se puede dar un enjuiciamiento penal. Sin embargo, lo que deberíamos

preguntarnos es: ¿Cuáles son los casos expresamente señalados por la ley? Recordemos, que en el derogado Código de Procedimiento Civil, se establecía que tanto en la insolvencia como en la falsedad del instrumento público es necesario resolver la prejudicialidad para dar inicio al enjuiciamiento penal; no obstante, en el C.O.I.P. no encontramos artículo en el cual se describan los casos en los que es necesaria la resolución de asuntos prejudiciales previo a un proceso penal; por lo cual, nos haría preguntarnos, si es que tenemos una concepción positivista, que en los casos de insolvencia de hoy en día ya no es necesaria una resolución de asuntos prejudiciales para iniciar acciones penales, lo que sin duda alguna se iría en contra del principio de mínima intervención penal y el principio de ultima ratio.

Si recurrimos a otra fuente del derecho, que es la jurisprudencia tenemos el fallo de 1938, Publicado en la Gaceta Judicial N° 14, Suplemento N° 2, de la Corte Nacional de Justicia que textualmente señala: “En los casos que la ley señala expresamente, cuyo trámite amerite un pronunciamiento previo en vía civil, no pudiendo iniciarse el ejercicio de la acción penal, hasta que haya pronunciamiento por el juzgador civil, cabe en los casos de rapto, la falsedad en instrumento público, la quiebra o insolvencia, entre otros”.

Como podemos observar, pese a que existen no solo uno, sino varios fallos en los cuales se determina la necesidad de resolver asuntos prejudiciales en casos de Insolvencia, falsedad de documento público y rapto, el legislador en la redacción del COGEP no lo ha establecido.

La insolvencia como proceso penal.

Recordemos que el proceso concursal nace como respuesta a la presunción que tiene el juzgador de la incapacidad de pago por parte del deudor, por lo que, al hablar de un proceso penal de insolvencia fraudulenta, debería quedar en claro que no es la falta de pago el motivo por el cual se procesaría al deudor. Sino las circunstancias a través de las cuales el deudor se introdujo en ese estado, ya que existe confusión en este sentido, puesto que al momento de hablar de insolvencia fraudulenta se hace referencia a la frase “no existe prisión por deudas”, sin embargo, debería quedar en claro que el proceso penal de insolvencia fraudulenta lo que busca es la sanción por la ejecución

de actos dolosos, maliciosos o disipadores por parte del deudor con el propósito de perjudicar a sus acreedores.

La acción penal inicia con la recepción del oficio remitido por el juez de lo civil que conoció el juicio concursal que va acompañado de los recaudos procesales que motivaron el inicio de la investigación previa. Dentro de la referida investigación, el agente fiscal designado reunirá los elementos de convicción tanto de cargo como de descargo que le servirán para la futura imputación o en su defecto al archivo de la causa. Una vez concluida la investigación, el Agente Fiscal, en un tiempo no superior a 10 días deberá emitir su dictamen estableciendo los motivos en los cuales se sustenta su acusación o en su defecto el archivo de la investigación.

Si una vez que ha concluido la instrucción fiscal, el agente fiscal determinara que los elementos de cargo superan a los de descargo, en consecuencia, llegará a la convicción de que la conducta del procesado es lesiva emitirá un dictamen motivado y solicitará a la o el juez que convoque a una audiencia evaluatoria y preparatoria del juicio. Dentro de dicha audiencia, se expondrán los motivos, circunstancias, tipo penal, grado de participación por el cual se acusa a la persona y posteriormente la o el juzgador emitirá el respectivo auto de llamamiento a juicio o en su defecto el sobreseimiento del procesado.

Una vez que se ha llamado a juicio al procesado, los recaudos son remitidos a tribunal y en la etapa de juzgamiento se reproducen las pruebas anunciadas por las partes, el tribunal delibera y emite una sentencia motivada el mismo día de la audiencia.

CONCLUSIONES.

El juicio concursal es una institución que, pese a que se encuentra estipulada en la legislación ecuatoriana, no ha sufrido significativos cambios con la promulgación del COGEP, cuyas inconsistencias continúan en la norma, lo cual impide el desenvolvimiento de un proceso de forma correcta, sin demoras y respetuoso de los derechos constitucionales de las partes.

En este sentido, es necesaria la reforma del Art. 423 Núm. 10 del COGEP, dentro del cual el auto de apertura del concurso de acreedores establece la obligación del juez que conoció la causa, de notificar a la Fiscalía General del Estado, para que realice las respectivas investigaciones, en el momento procesal oportuno, es decir, cuando el proceso concursal haya culminado con auto o sentencia en firme, acompañada de la respectiva resolución de asuntos prejudiciales.

Hemos determinado que, es en este momento en el que el juez, tendrá un criterio más objetivo sobre los actos realizados por el deudor que, lo introdujo en la incapacidad de pago, basándose en los informes periciales y mediante los cuales podrá confirmar la presunción de insolvencia dictada en la apertura del concurso de acreedores e inclusive presumir de actos fraudulentos los cuales resultarían en un proceso penal.

De igual manera, es necesario que se agregue al Título Segundo denominado: “Procedimiento Concursal” un artículo en el cual, se interponga como requisito pre procesal penal que, en los casos de presunción de insolvencia fraudulenta por parte del juez de lo civil, es obligatoria la resolución de asuntos prejudiciales para abrir paso a la vía penal. Todo ello, para que se solvante el vacío de ley con respecto a la prejudicialidad en los casos de insolvencia.

Es importante destacar que el COGEP, otorga más oportunidades a los deudores para que puedan cumplir con sus obligaciones, en comparación con el derogado CPC. Sin embargo, el desconocimiento de los deudores en cuanto a estos nuevos mecanismos de acuerdos ha generado la mala costumbre en los deudores de esperar a que se inicie un proceso judicial en contra de ellos para en el preciso momento, cumplir con sus obligaciones de hecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Código Civil. (2005). Recuperado el 01 de Mayo de 2018 de: <http://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>
2. Código Orgánico General de Procesos. (2015). Recuperado el 02 de Mayo de 2018 de: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>

3. Código Orgánico Integral Penal. (2014). Recuperado el 02 de Mayo de 2018 de: <http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/asamblea2013-2017/sala-prensa/coip-registro-oficial-180.pdf>
4. Corte Nacional de Justicia. Gaceta Judicial N° 14, Suplemento N° 2.
5. Esnaola, M. (2011). Dacion en pago, Cesion de Bienes; Derecho de las Obligaciones. Barcelona, España: Erialti.
6. Fernandez, J. (2002). El delito imprudente: la determinación de la diligencia debida en el seno de las organizaciones. Revista de derecho, 13, 101-121.
7. Naranjo, Á. (2014). La insolvencia transición de materia civil a penal. San Miguel de Bolívar, Ecuador: Gutenberg.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Ariasca, I. (2008). Reflexiones Sobre la Doctrina de las Cargas Probatorias. En J. W. Peyrano y I. Whithe (Ed.), Cargas Probatorias Dinamicas (pp. 135-152), Ecuador: Rubinzal-Culzoni
2. Asamblea Nacional (2008). Constitución de la República del Ecuador, Quito, Ecuador.
3. Broseta, M. (1977). Manual de Derecho Mercantil. Madrid, España: Tecnos.
4. Cabanellas, G. (2001). Diccionario Jurídico Elemental 15ta edición. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
5. Código de Procedimiento Civil Codificado. (2011). Quito, Ecuador.
6. Código de Procedimiento Civil. (2005). Recuperado el 01 de Mayo de 2018 de: <http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/04/Codigo-de-Procedimiento-Civil.pdf>
7. Código Penal. (1971). Recuperado el 28 de Abril de 2018 de: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cp.
8. Conde, R. (2013). Analisis y Comentarios a la Reforma al Régimen Concursal Chileno. Escuela de Postgrado (N° 4), 21-35.

9. Cornejo, A. (2007). Derecho Civil, Tomo I, Santiago de Chile, Chile: Editorial jurídica.
10. Couture, E. (1983). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
11. Ley de Economía Popular y Solidaria. (2011). Quito, Ecuador.
12. Peyrano J. y Whithe I. (2008) Cargas probatorias dinámicas. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
13. Maffia, O. (1995). Derecho Concursal. Buenos Aires; Argentina: Depalma.
14. Osorio, M. (s.f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas. Recuperado el 28 de Abril de 2018 de:
https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

DATOS DE LOS AUTORES.

1. Ángel Teodoro Naranjo Estrada. Doctor en Jurisprudencia. Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar.
2. Ulices Barragán Vinuesa. Doctor en Jurisprudencia. Rector de la Universidad Estatal de Bolívar.

RECIBIDO: 3 de junio del 2018.

APROBADO: 22 de junio del 2018.